



Expediente: 053180332504
Radicado: RE-03367-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 02/09/2024 Hora: 14:52:01 Folios: 13



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. RE-03734-2023 del 31 de agosto de 2023, notificada a través de correo electrónico, el 06 de octubre de 2023, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad TINTORIENTE S.A.S, identificada con Nit 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMON ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.237.807 (o quien hiciera sus veces) y se le declaró ambientalmente responsable por los cargos formulados mediante Auto No 112-0358 del 02 de mayo de 2019, consistentes en:

"CARGO PRIMERO: *Sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros de temperatura, DQO y SST, en los vertimientos de aguas residuales no domésticos (ARnD) descargados a la Quebrada La Mosca, en las coordenadas X:-75° 23' 38" Y: 6° 13' 25" Z: 2113 msnm, autorizados mediante la Resolución N° 112-3400-2017, lo anterior en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne.*

CARGO SEGUNDO: *Realizar vertimientos a la Quebrada La Mosca. de aguas residuales no domesticas (ARnD) por el proceso realizado por una caldera, lo anterior, sin contar con el respetivo permiso de autoridad ambiental competente, en las coordenadas X-75°23'37" Z:61 3'24"N en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne. "*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se impuso a la sociedad TINTORIENTE S.A.S., una sanción consistente en MULTA por un valor de ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (11.622.97 UVB), correspondiente al año 2023 a CIENTO DIESCISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 116.229.751).



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito N° CE-17041-2023 del 19 de octubre de 2023, el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.237.807, en su calidad de representante legal de la sociedad TINTORIENTE S.A.S, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. RE-03734-2023 del 31 de agosto de 2023, en el cual manifiesta las razones de su inconformidad, y solicita que una vez analizados cada uno de los argumentos expuestos en el recurso, (los cuales se van a analizar en acápites posteriores), conjuntamente con el material probatorio que reposa en el expediente, se revoque la decisión tomada y se exonere a la sociedad TINTORIENTE S.A.S, de los cargos formulados en el Auto 112-0358 del 02 de mayo de 2019, y subsidiariamente solicita que, de no prosperar su solicitud principal, se reevalúe la multa impuesta.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución RE-03734-2023, mediante el escrito con radicado CE-17041-2023 del 19 de octubre de 2023, en el cual, hace un recuento del proceso sancionatorio adelantado a TINTORIENTE S.A.S., y expone puntualmente frente a las razones de su inconformidad, lo siguiente:

En cuanto a la práctica y recolección del material probatorio:

La sociedad advierte que sobre las tres muestras de tipo puntual y la medición de parámetros in situ, tomadas por la Corporación dentro del presente proceso sancionatorio, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad vigente y que fueron analizadas en el laboratorio de Cornare, que de ellas se generan tres resultados como se puede evidenciar en el Informe técnico 131-0312-2019, Resolución 131-0214-2019, Auto 112-0358-2019 y en el Auto 112-0600-2019, en el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegatos, pero en ninguno de ellos se incorporan dichos resultados, solo extractos de ellos, en lo que se denomina como tablas 1, 2, 3 donde se plasman los resultados.

Continúa su alegato, afirmando que no se da a conocer como fue el procedimiento de la recolección de las misma, si bien manifiesta la Corporación que fueron puntuales y en las coordenadas descritas no se menciona en ningún acápite de los mismos como fue la recolección, el transporte y la recepción de las misma, generando incertidumbre en cuanto a la recolección de estas, es claro que Cornare posee un instructivo para la recolección de las mismas, pero no especifican los recipientes utilizados, si se tenía el equipo necesario para dicho muestreo, la planificación del mismo para obtener muestras y resultados confiables, en el cual debía de incluir:

- Sitios y frecuencia del muestreo de acuerdo con el objetivo.
- Tipo de muestra (puntual o compuesta) y número de muestras.
- Parámetros a evaluar: de campo y de laboratorio.
- Método de medición de caudal.

Y continúa con su alegato diciendo, que *"Si bien la muestra puntual se puede recolectar cuando las descargas de agua son intermitentes, las características del desecho son constantes en cuanto a flujo y descarga, y para los parámetros Grasas y Aceites, microbiológico, Sulfuros, Oxígeno Disuelto, Plaguicidas, Cloro residual y*

Si el agua residual presenta variaciones extremas en su composición, en el caso del cargo primero se puede advertir que para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la Sociedad debía de practicarse una muestra compuesta debido a que ella se realiza cuando la composición del desecho presenta variaciones como es el caso que nos ocupa dado que se debía definir los intervalos de muestreo de acuerdo con las frecuencias esperadas en los cambios, para evaluar los efectos de descargas y operaciones variables o irregulares, así recolectar muestra compuestas que representen el período durante el cual ocurre dichas descargas, así mismo para el caso de aguas residuales antes de realizar el muestreo es necesario tener información general de la industria el cual ya lo poseía la Autoridad Ambiental conforme al permiso de vertimientos otorgado por lo tanto este tipo de muestras no aplica para el cargo primero”.

Afirma la sociedad, que no se tiene certeza de que la recolección de las muestras de laboratorio haya cumplido con las precauciones generales del instructivo de recolección ya que en ningún acápite de los actos administrativos se evidencia el cumplimiento de los mismos, así como tampoco se hace mención al embalaje, transporte y entrega de las muestras de laboratorio y añade que tampoco fueron incorporados como pruebas en el proceso, solo se tiene de ellos extractos de los resultados.

Acto seguido la sociedad dice que: *“la empresa aportó planillas de control donde se registra la vigilancia que se le efectúa al vertimiento de ARnD por parte de la compañía de manera constante, el cual muestra que para el día de la toma de muestras por parte de la corporación se evidencia que la temperatura del agua no excedía los 40°C como lo exige la norma, cuya prueba no fue válida para la Corporación ya que argumentó que carecía de validez al no establecer las coordenadas del punto de descarga y porque no se certificó que fuera tomada por personal idóneo o con carreras afines para la toma de muestras, lo cual la Corporación tampoco certificó el personal encargado de la toma de muestras, su cadena de custodia y la recepción de las mismas, configurándose una desigualdad de armas en el proceso, aunado a ello se toma un veredicto a favor de la entidad infringiendo así los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución política de Colombia.”*

Y deja constancia de que no se tomó muestras de la segunda descarga evidenciada en campo por parte de la Autoridad Ambiental cuando por ser presuntamente ilegal como obligación de la misma debió hacerlo y añade que: *“solo se pronunció en el acto administrativo que no logro ser monitoreada en la visita inhabilitando una prueba más para la empresa en su defensa, pues al configurarse una infracción ambiental por parte de la sociedad con el material probatorio recaudado podría ser un atenuante al cargo segundo toda vez que con ella se hubiese podido demostrar que no existía daño al medio ambiente (...)”*

Sostiene la sociedad frente al cargo primero que: *“queda en el piso los argumentos esgrimidos por la autoridad ambiental en cuanto al cargo primero pues la prueba reina de la presunta infracción ambiental son los resultados de laboratorio los cuales quedan entre dicho la autenticidad, identidad, integridad, conservación, inalterabilidad, preservación, registro, capacidad demostrativa, veracidad, idoneidad, integridad y demás conceptos especificados anteriormente, pues no se puede inferir razonablemente con las pruebas obrantes en el proceso que la Sociedad Tintoriente en su actuar infringió la normatividad ambiental endilga en dicho cargo.”*



Frente al cargo segundo, la sociedad informa que “el hecho ocurrido antes de la formulación de cargos y demostró que fue un daño en una de sus calderas y fue reparado, así mismo se pudo evidenciar en el material probatorio allegado por la empresa que el vertimiento no generaba daño a los recursos naturales, por lo tanto no era viable imputar realizar vertimientos sin el respectivo permiso como lo hace ver la Autoridad Ambiental”, y aclara que “solicitar un permiso de vertimientos generaría más tiempo para la obtención del permiso que reparar el mismo daño, prueba de ellos es que para dicho trámite la Autoridad ambiental demanda un tiempo para otorgarlo, hecho que se demuestra con el acto administrativo 02556-2023, por medio del cual que se levantó medida preventiva por cumplimiento a las obligaciones requeridas en la resolución 131-0214-2019, conforme a la verificación en campo por parte de los funcionarios de Cornare, esto es el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la medida preventiva evidenciadas en las visitas realizadas los días 03 de abril y 09 de mayo de 2019”, y advierte que dicho acto de levantamiento de la medida preventiva se debió realizar al momento de corroborar que han desaparecido las causas que dieron pie a la misma.

Y finaliza la sociedad sus argumentos frente al cargo segundo, contando que: “En el análisis del hecho investigado por la Autoridad Ambiental se advierte el defecto fáctico jurídico argumentado por la formulación del cargo comoquiera que se logró demostrar con las pruebas aportadas que los hechos ocurrieron por un daño ocasionado en la caldera y que se corrigió, el mismo que fue superado antes de la formulación de cargos y para ello no requería permiso de vertimientos, con lo anterior, es claro que el vertimiento generado por el daño en la caldera bajo análisis no le existía la obligatoriedad de tramitar un permiso de vertimientos, por tanto el hecho investigado no puede ser considerado como infracción de tipo ambiental, de conformidad con la definición contenida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que exige un incumplimiento normativo o la generación de un daño, circunstancias que de ninguna manera se presentan en el caso bajo análisis.”

En cuanto a la medida preventiva e inicio del procedimiento administrativo sancionatorio

Con relación al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, dice que: “La Ley 1333 de 2009 en su artículo 12 consagra el objeto de las medidas preventiva, en su artículo 13 la iniciación del procedimiento para la imposición de las mismas y en su artículo 16 expresa la continuidad de la actuación teniendo esta que la autoridad contará con un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, caso que no se evidencia en el proceso toda vez que se impuso medida preventiva e inicio procedimiento administrativo en el mismo acto administrativo sin verificar si quiera si existía mérito o no para el inicio del mismo, vulnerando así el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.”

Formulación de Cargos:

Referente a la formulación de cargos, la sociedad sostiene, entre otros que: “Conforme a lo plasmado en los cargos anteriores, es confuso para la parte investigada la individualización de la norma para cada cargo toda vez que solo especifica la norma en general pero no especifica para cuál de los cargos es cada una de ellas, así mismo no se refleja un análisis juicioso relacionado a una imputación fáctica y jurídica inteligible ni las pruebas en la cual se soporta cada cargo, por lo que se hace casi imposible de determinar cuál es la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, se debe tener en cuenta que el auto

de formulación de cargos es una providencia que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer de modo que deberán formularse de manera concreta a efecto de poder ejercer la defensa, así mismo la autoridad ambiental debe realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar (coordinadas cargo segundo incompletas), de los hechos investigados cosa que según lo transcrito de los mismo no se puede evidenciar lo expresado, vulnerando así el debido proceso y el derecho de defensa."

Notificaciones:

Advierte en su recurso la sociedad, que, a través de todo el procedimiento sancionatorio, la autoridad ambiental demostró unas falencias en cuanto a la notificación de sus actos, y puntualmente dice lo siguiente:

"Medida preventiva e Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La notificación del acto administrativo se dio por aviso fijada el día 01 de abril de 2019 y desfijada el día 05 de abril de 2019, debido a que en la citación para notificación del mismo no se ingresó el correo electrónico de notificaciones judiciales tal como se encuentra descrito en el certificado de existencia y representación de la empresa, así mismo hace ver la Autoridad Ambiental que se envió por correo certificado (empresa REDEX), devolviendo este por tener dirección errada y en la constancia secretaria manifiesta que fue enviado a la dirección de correo electrónico cuando en dicha citación no se vislumbra la misma ni prueba de ello."

Levantamiento de la medida preventiva:

Dice la sociedad que el artículo segundo del acto administrativo manifiesta comunicar a través de correo electrónico autorizado para tal fin, la actuación a la Sociedad TINTORIENTE S.A.S, a través de su apoderada DIANA MARCELA CÁRDENAS GÓMEZ, la cual como se puede advertir en el expediente no fue comunicada como quiera que se evidencia que el correo aportado por la apoderada no fue encontrado y fue devuelto por varias veces al correo notificacionescliente@cornare.gov.co, y no se visualiza en el proceso comunicación de dicha medida a la Sociedad, por lo tanto no se tuvo conocimiento de la mismas, hasta la revisión del expediente.

Resolución del proceso Sancionatorio:

Frente a esta notificación, TINTORIENTE S.A.S., señala que: "La Resolución RE-03734 del 31 de agosto del año 2023 fue notificada al correo electrónico autorizado por la apoderada por lo que el mismo fue rechazado, por no encontrarse el dominio mzabogados.com, por lo que se genera la constancia secretaria expedida por Cornare, la cual reposa en el expediente" y en la cual se deja constancia la notificadora de la Corporación, de la llamada telefónica realizada a TINTORIENTE S.A.S., que dice: "la empresa Sociedad TINTORIENTE S.A.S para verificar si la abogada Diana Marcela Cardenas Gómez es apoderada de dicha empresa, en comunicación con el jefe de Gestión Ambiental, el señor Fernando Restrepo Gómez, afirma no saber de ella (...)" conforme a lo anterior, señala la sociedad que: "la Corporación tenía pleno conocimiento de que la Sociedad ya no tenía conocimiento de la apoderada y que debía notificar el acto administrativo al correo gestionambiental@tintorientes.com, que corresponde a un correo electrónico de la empresa." Y continua su exposición el recurrente diciendo "Seguidamente en el expediente se puede evidencia una notificación por correo electrónico del 06 de

octubre de 2023, al correo diana.cardenas901@gmail.com, el cual no se encuentra autorizado para dicha notificación “

Metodología para el Cálculo de multas.

Frente a la metodología del cálculo de la multa, expresa su inconformidad con los siguientes argumentos:

1. *el cargo primero no estaba llamado a prosperar debido a que no hay prueba fehaciente que conlleve más allá de toda duda razonable a que se infringió la normatividad ambiental como lo quiere hacer ver la Autoridad Ambiental, conforme a lo expuesto anteriormente.*
2. *El cargo segundo no estaba llamado a prosperar porque el daño causado en la caldera no requería de un permiso de vertimientos solo ser reparado conforme a lo expuesto anteriormente y las pruebas obrantes en el expediente.*
3. *a tasación de multa debió calcularse con el salario Mínimo legal vigente para la época de los hechos esto es el año 2019, y no con el valor del SMLV del año 2023*
4. *El valor de costos evitados no es consecuente debido que para el vertimiento del daño en la caldera no se requería permiso ni modificación del mismo, fue un imprevisto como se ha venido demostrando en el presente escrito.*
5. *La capacidad de la detección de la conducta debió calificarse como baja toda vez que se cuenta con permiso de la Corporación.*
6. *Probabilidad de la ocurrencia debió catalogarse como muy baja pues se cuenta con un permiso y no logro demostrar que se pudieran ocasionar afectaciones en la calidad del recurso hídrico, así mismo como la magnitud de la afectación debió ser como irrelevante.*
7. *Salario mínimo legal vigente del año 2019 que corresponde al año en el cual se dio inicio del procedimiento sancionatorio.*
8. *Se debió tener en cuenta las circunstancias de atenuación de la actuación según lo expresa en el escrito.*
9. *En cuanto a la justificación económica de la empresa, tenemos que según lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad TINTORIENTE S.A.S se encuentra clasificada como una empresa mediana del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales se encuentran entre 204.995 UVT y 1'736.565 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.75.*

Finalmente, la sociedad hace un recuento de los argumentos presentados a la Corporación en su escrito de reposición y solicita se revoque la decisión inicial, y como consecuencia de ello, se exonere a la sociedad TINTORIENTE S.A.S, de los cargos formulados en el Auto 112-0358-2019, y subsidiariamente, en caso que la Corporación no acceda a ello, solicita una reevaluación de la multa, de acuerdo a los argumentos expuestos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los

posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Frente al Cargo Primero *"Sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros de temperatura, DQO y SST, en los vertimientos de aguas residuales no domésticos (ARnD) descargados a la Quebrada La Mosca, en las coordenadas X. -75° 23' 38" Y. 6° 13' 25" Z: 2113 msnm, autorizados mediante la Resolución N° 112-3400-2017, lo anterior en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne":*

Frente a la inconformidad de la sociedad respecto a la recolección de las muestras de tipo puntual y la medición de parámetros in situ con el fin de verificar el cumplimiento en cuanto a la normatividad vigente, que dieron pie al cargo primero del auto con radicado 112-0358-2019, en el que manifiesta entre otros, que *"se generan tres resultados como se puede evidenciar en el Informe técnico 131-0312-2019, resolución 131-0214-2019, Auto 112-0358-2019 y en el Auto 112-0600-2019, en el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegatos, pero en ninguno de ellos se incorporan dichos resultados solo extractos del mismo esto es las tablas 1, 2, 3 donde se plasman los resultados mas no se da a conocer como fue el procedimiento de la recolección de las misma, si bien manifiesta que fueron puntuales y en las coordenadas descritas no se menciona en ningún acápite de los mismos como fue la recolección, el transporte y la recepción de las misma, generando incertidumbre en cuanto a la recolección de estas(...)"*.

En este punto la Corporación señala que las muestras tomadas por Cornare el día 09 de febrero de 2019, en campo y que dieron pie a este proceso sancionatorio,

fueron transportadas, recepcionadas y posteriormente analizadas por el laboratorio de Análisis de Aguas de Cornare, el cual es acreditado por el IDEAM para producir información cuantitativa física, química y microbiológica, para los estudios o análisis ambientales en los parámetros descritos en la Resolución N° 0312 del 06 de febrero de 2018. Los resultados de los análisis de laboratorio en la Quebrada La Mosca aguas arriba y aguas debajo de los vertimientos de TINTORIENTE S.A.S., fueron identificados con los radicados 2019-02-0252, 2019-02-0254 y 019-02-0253.

Ahora bien, frente a lo alegado respecto a la incorporación de los citados resultados de laboratorio al proceso y su correspondiente traslado para alegar de conclusión, esta Autoridad Ambiental advierte que le asiste la razón a la sociedad recurrente en sus manifestaciones, pues una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente 053180332504, el cual fue incorporado mediante el Auto 112-0600-2019 del 09 de julio de 2019, se evidencia que si bien los resultados de laboratorio en cuestión fueron trascritos en el informe técnico N° 131-0312-2019, la copia de los originales no fue anexada al expediente sancionatorio. Razón por la cual la sociedad no conoció los demás elementos propios de tales análisis de laboratorio, los cual a su criterio pudo ser óbice para presentar otros elementos en su defensa.

Así las cosas, en aras de redundar en garantías procesales para la sociedad TINTORIENTE S.A.S y al encontrar ajustada su reclamación frente al cargo primero, esta Corporación procederá a reponer la Resolución N° RE-03734-2023 en dicho sentido. Ahora bien, considerando lo anterior, se hace innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por la sociedad sobre el referido cargo.

Frente al Cargo Segundo: *"Realizar vertimientos a la Quebrada La Mosca. de aguas residuales no domesticas (ARnD) por el proceso realizado por una caldera, lo anterior, sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente, en las coordenadas X-75°23'37" Z:61 3'24"N en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne".*

La sociedad, manifiesta que *"informó el hecho ocurrido antes de la formulación de cargos y demostró que fue un daño en una de sus calderas y fue reparado, así mismo se pudo evidenciar en el material probatorio allegado por la empresa que el vertimiento no generaba daño a los recursos naturales, por lo tanto no era viable imputar realizar vertimientos sin el respectivo permiso como lo hace ver la Autoridad Ambiental, se hace necesario aclarar que solicitar un permiso de vertimientos generaría más tiempo para la obtención del permiso que reparar el mismo daño."*, frente a este punto la Corporación señala lo siguiente:

Lo primero es señalar que no encuentra la relevancia de que el hecho (según afirma el recurrente es un daño en una de sus calderas) haya sido puesto en conocimiento antes de la formulación de los cargos, toda vez, que esto no es determinante para la configuración de una infracción ambiental, es de notar que para esa fecha ya se había consumado el hecho infractor de la norma ambiental, como quiera que dicha conducta se configuró cuando se realizó vertimientos de aguas residuales no domesticas (ARnD), a la quebrada La Mosca, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, también es importante señalar que dentro del proceso sancionatorio, no se encontró evidencia que la sociedad TINTORIENTE haya informado de dicha contingencia a la Corporación, de hecho fue la Corporación quien se enteró de dicho vertimiento en la visita realizada a la empresa el día 09 de febrero de 2019, tal como consta en el informe técnico con radicado 131-0312-2019 del 25 de febrero de 2019, así:

"En las coordenadas geográficas -75°23'37"W 6°13'24 'N, se evidencia una descarga no autorizada hacia el cuerpo de agua, la cual, al parecer proviene de un proceso realizado en una caldera; donde las condiciones organolépticas del agua descargada no son aceptables en cuanto al color y olor; siendo un color azul claro con presencia de espuma, olor a químico y vapor."

Posteriormente en visita de control realizado por la Corporación el día 03 de abril de 2019 y consignada en el informe técnico con radicado 131-0995-2019 del 10 de junio de 2019, se encontró que la descarga no autorizada continuaba:

"En visita realizada el día 3 de abril de 2019, al punto de vertimiento de ARnD no autorizado de la empresa TINTORIENTE S.A.S, ubicada en la vereda Chaparral del municipio de Guarne; se evidencia que dicha descarga intermitente se presentaba, con características organolépticas no aceptables, en cuanto al color azul grisáceo, espuma, vapor y olor a químico."

La sociedad afirma en su escrito de respuesta al Auto 131-0214-2019, el cual fue radicado con el N°131-3481-2019 del 20 de abril de 2019, que en la semana del 4 de febrero se presentó una ruptura en el fondo de un tanque de retorno de condensados, y que *"Durante la semana santa se realizaron las actividades de mantenimiento y reparación para arreglar por completo las fugas del tanque."* En este punto se reitera que la sociedad a pesar de tener conocimiento del daño (causante de los vertimientos), no realiza las acciones efectivas para detenerlo y espera, como la misma sociedad afirma, hasta semana santa, o sea, hasta mediados del mes de abril del año 2019, para remediar el daño en el tanque, priorizando la producción de la empresa sobre las probables consecuencias ambientales que pudiese contener el vertimiento realizado, el cual, según lo evidenciado en campo tenía condiciones organolépticas del agua descargada no aceptables en cuanto al color y olor, siendo de un color azul claro con presencia de espuma, olor a químico y vapor.

Si bien la Corporación no pudo determinar un daño ambiental procedente de los vertimientos evidenciados, también lo es que los vertimientos se presentaron y que tuvieron una permanencia por lo menos desde principios del mes de febrero hasta mediados de abril, tal como lo afirmó la sociedad, y siguiendo este orden de ideas a la sociedad no se le imputó un cargo por contaminación o por realizar un vertimiento sin contar un sistema de tratamiento, se le imputó el cargo por realizar vertimientos (los cuales la misma empresa reconoce) sin estar amparados en un permiso, tal como lo exige la norma a la persona natural o jurídica que genere vertimientos, hecho que está plenamente probado en el proceso.

La sociedad señala que de acuerdo a la definición contenida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y al tratarse no de un vertimiento sino de un daño en la caldera, lo cual no exige un permiso, y que no hubo un incumplimiento normativo o la generación de un daño, el hecho investigado no puede ser considerado una infracción. Sobre ello esta Corporación, reitera nuevamente, que de acuerdo a la formulación del cargo, la calidad del vertimiento no es relevante y en caso de ser producto de un hecho ajeno a la voluntad de la empresa, era su obligación primero informar de tal contingencia a la Corporación, lo cual no ocurrió y segundo realizar las acciones correctivas de manera inmediata evitando que el vertimiento continúe, lo cual tampoco ocurrió, extendiéndose este vertimiento a lo largo del tiempo.

Respecto a la demora que alega la sociedad en levantar la medida preventiva impuesta mediante la resolución 131-0214-2019, la cual, señala que se debió levantar al momento de comprobar que los hechos que dieron lugar a la misma desaparecieron, la Corporación no se pronuncia frente a este alegato, toda vez, que el mismo no tiene incidencia en el presente proceso sancionatorio.

En cuanto a la medida preventiva e inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, la sociedad señala que “La Ley 1333 de 2009 en su artículo 12 consagra el objeto de las medidas preventiva, en su artículo 13 la iniciación del procedimiento para la imposición de las mismas y en su artículo 16 expresa la continuidad de la actuación teniendo esta que la autoridad contará con un término no mayor a 10 días a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, caso que no se evidencia en el proceso toda vez que se impuso medida preventiva e inicio procedimiento administrativo en el mismo acto administrativo sin verificar si quiera si existía mérito o no para el inicio del mismo, vulnerando así el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.”, al respecto la Corporación determina que la sociedad, hace un análisis aislado de la norma y sobre la cual, toma los apartes que conviene a su tesis, es así como no tiene en cuenta que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, da continuidad a lo ordenado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, **“ARTICULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.”, se aclara que las medidas sujetas a legalización al tenor del artículo 15 de la citada norma, son las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia, hecho que para el presente caso no ocurrió.

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Respecto a la inconformidad en cuanto a la formulación de cargos, en la cual expresa que: “Conforme a lo plasmado en los cargos anteriores, es confuso para la parte investigada la individualización de la norma para cada cargo toda vez que solo especifica la norma en general pero no especifica para cuál de los cargos es cada una de ellas, así mismo no se refleja un análisis juicioso relacionado a una imputación fáctica y jurídica inteligible ni las pruebas en la cual se soporta cada cargo, por lo que se hace casi imposible de determinar cuál es la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, se debe tener en cuenta que el auto de formulación de cargos es una providencia que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer de modo que deberán formularse de manera concreta a efecto de poder ejercer la defensa, así mismo la autoridad ambiental debe realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar (coordinadas cargo segundo incompletas), de los hechos

investigados cosa que según lo transcrito de los mismo no se puede evidenciar lo expresado, vulnerando así el debido proceso y el derecho de defensa." Esta Corporación considera lo siguiente:

Frente a los cargos formulados en el Auto 112-0358-2019 del 02 de mayo de 2019, estos no obedecen a una conclusión caprichosa de la Autoridad Ambiental, por el contrario, los cargos formulados tienen un sustento factico y un fundamento jurídico que no solo se ha desarrollado en el Auto que formula los cargos, sino también en el Auto de inicio del procedimiento sancionatorio con radicado 131-0214-2019 del 08 de marzo de 2019, en el cual, se citó de igual forma la normatividad ambiental aplicable y en el cual se presentaron como hechos sobre los cuales se investiga, así:

- *Sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros de temperatura, DQO y SST, en los vertimientos de aguas residuales no domésticos descargados a la Quebrada La Mosca, en las coordenadas X: -75° 23' 38" Y: 6° 13' 25" Z: 2113 msnm. autorizados mediante la Resolución N° 112-3400-2017.*
- *Realizar vertimientos a la Quebrada La Mosca, de aguas residuales provenientes aparentemente del proceso realizado por una caldera, sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente, en las coordenadas -75°23'37"W 6°13'24"N.*

Lo primero es aclarar que el fundamento normativo fue consignado tanto en el auto de inicio como en el auto que formula cargos, y que trata de las siguientes normas Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.9.14 y Resolución 0631 de 2015 en sus artículos 5° y 13° y si bien, no fue discriminado en la parte resolutive del auto que formuló los cargos, estos si fueron claros para el recurrente, toda vez que sobre los hechos a investigar la sociedad se manifestó en el escrito con radicado 131-3481-2019 del 29 de abril de 2019, de forma clara frente a cada uno de ellos, no existiendo confusión frente a las situaciones fácticas, señalando frente a sobrepasar los valores máximos permisibles en los parámetros de temperatura, DQO y SST de los vertimientos de aguas residuales realizado por la sociedad, que *"TINTORIENTE año tras año ha venido realizando las caracterizaciones requeridas por CORNARE para evaluar la eficiencia de su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, donde se ha evidenciado que la planta cumple con los límites del artículo 13 de la Resolución 0631 del 2015."* Y respecto a la temperatura que *"Es de anotar que el día de toma de la muestra (9 de febrero de 2019), y la hora de toma de la misma (14:00 horas), se presentaban condiciones climatológicas de calor intenso, lo cual podría ser una razón lógica para obtener el resultado obtenido en cuanto al parámetro de temperatura."* Y frente al vertimiento sin permiso la sociedad, expreso que *"La empresa realiza la recuperación de los condensados provenientes de la caldera de vapor, los cuales son almacenados en un tanque de retorno, cuya agua es suministrada nuevamente a la caldera. Durante la semana del 4 de febrero se presentó ruptura en el fondo del tanque de retorno de los condensados, el agua que permeaba por la ruptura caía a un canal de agua lluvias el cual tiene descarga al predio vecino a la empresa, generándose de esta forma una descarga intermitente de agua por el cárcamo destinado a las aguas lluvia."*

Siguiendo este orden de ideas, frente al Auto que formuló cargos 112-0358-2019 del 02 de mayo de 2019, la sociedad también ejerció su derecho a la defensa



mediante el escrito 112-3416-2019, presentando sus descargos, en los cuales reitera sus argumentos defensivos, sin expresar que hubo una confusión frente a los cargos formulados.

Acto seguido también ejerció su derecho a la defensa en su escrito de alegatos de conclusión con radicado 131-6898-2019 del 09 de agosto de 2019, en el cual, puntualmente frente al primer cargo dice, entre otros que: *"Frente a los parámetros de Demanda Química de Oxígeno y de Sólidos Suspendidos Totales, los cuales se encontraron alterados, tenemos que estos resultados son atribuibles a la colmatación de los filtros de arena y carbón activado del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de TINTORIENTE S.A.S., puesto que la operación de retrolavado de los filtros se hace de forma diaria cada 8 horas aproximadamente y para la hora de la toma de la muestra la planta llevaba funcionando medio día, así que es comprensible el hecho que se hayan obtenido estos resultados."* y sobre el segundo cargo, dicen *"se reitera que este es un hecho superado, tal y como se probó dentro del proceso, puesto que el vertimiento ya paró. Este se debió a una fuga del tanque de condensados de la caldera de la empresa, que una vez reparada, hizo que cesara el vertimiento, agua que no está de más decir es totalmente pura, sin ningún tipo de químicos, pues estos afectarían el regular funcionamiento y vida útil de la caldera."* Por lo tanto, los cargos formulados cumplen con los criterios legales para ello, siendo plenamente claros para la parte, de acuerdo a los escritos defensivos que en su momento presentó la sociedad, y frente a la coordenada incompleta en el cargo segundo, dicho error obedece a una mala digitación en cuanto a equivocar una letra, sin embargo, esto no altera la ubicación del vertimiento, además a lo largo del proceso a la empresa TINTORIENTE S.A.S., tuvo claridad del punto de vertimientos tal como se expuso en párrafos anteriores, destacándose que no hay elemento de discusión al determinar que el vertimiento provenía de la caldera, como ya lo ha ratificado la sociedad reiteradas veces.

Frente a las notificaciones, las cuales acusa la sociedad, que estas fueron realizadas de forma irregular por la Corporación, nos permitimos señalar que como se expuso en párrafos anteriores, a la sociedad se le respeto todos los espacios procesales para su ejercicio de defensa y no se le vulneró en ningún momento su derecho, es así como la sociedad presentó en su defensa los siguientes escritos frente al auto de inicio se pronunció con el escrito de radicado 131-3481-2019, presentó sus descargos en el escrito 112-3416-2019, presentó sus alegatos de conclusión con radicado 131-6898-2019 del 09 de agosto de 2019, por lo tanto, el objeto de las notificaciones, el cual, es que la sociedad se entere de los actos sujetos a notificación se cumplió y se reitera que también se le respetaron los espacios procesales para su defensa.

Ahora bien, sobre la notificación de la Resolución RE-03734-2023, que señala *"La Resolución RE-03734 del 31 de agosto del año 2023 fue notificada al correo electrónico autorizado por la apoderada por lo que el mismo fue rechazado, por no encontrarse el dominio mzabogados.com, por lo que se genera la constancia secretaria expedida por Cornare, la cual reposa en el expediente"* y en la cual se deja constancia la notificadora de la Corporación, de la llamada telefónica realizada a TINTORIENTE S.A.S., que dice: *"la empresa Sociedad TINTORIENTE S.A.S para verificar si la abogada Diana Marcela Cardenas Gómez es apoderada de dicha empresa, en comunicación con el jefe de Gestión Ambiental, el señor Fernando Restrepo Gómez, afirma no saber de ella (...)"* conforme a lo anterior, señala la sociedad que: *"la Corporación tenía pleno conocimiento de que la Sociedad ya no tenía conocimiento de la apoderada y que debía notificar el acto administrativo al correo gestionambiental@tintoriente.com, que corresponde a un correo electrónico"*

de la empresa.” Y continua su exposición el recurrente diciendo “Seguidamente en el expediente se puede evidencia una notificación por correo electrónico del 06 de octubre de 2023, al correo diana.cardenas901@gmail.com, el cual no se encuentra autorizado para dicha notificación”, esta Corporación se pronuncia de la siguiente manera.

Lo primero es aclarar que mediante el escrito con radicado 131-0194-2020, la apoderada de la sociedad TINTORIENTE S.A.S., DIANA MARCELA CARDENAS GOMEZ, autoriza a la Corporación para notificarse por medio electrónico el correo diana.cardenas901@gmail.com, por lo tanto, dicha notificación se hizo en debida forma, lo segundo es señalar que la sociedad nunca informó a la Corporación que la abogada DIANA MARCELA ya no era su apoderada en el presente proceso, lo cual era su deber, máxime sabiendo que tenía un proceso sancionatorio activo, y no es deber de la Corporación verificar dicha situación, además la afirmación que hace el Jefe de Gestión Ambiental de la sociedad, “la empresa Sociedad TINTORIENTE S.A.S para verificar si la abogada Diana Marcela Cardenas Gómez es apoderada de dicha empresa, en comunicación con el Jefe de Gestión Ambiental, el señor Fernando Restrepo Gómez, afirma no saber de ella”, lo único que permite concluir, es que él no sabe de ella, y con dicha respuesta no se puede presumir que la abogada ya no representa los intereses de la sociedad.

Respecto al cálculo de la multa, la sociedad presenta su inconformidad en nueve puntos, donde expone lo siguiente:

1. el cargo primero no estaba llamado a prosperar debido a que no hay prueba fehaciente que conlleve más allá de toda duda razonable a que se infringió la normatividad ambiental como lo quiere hacer ver la Autoridad Ambiental, conforme a lo expuesto anteriormente:

Frente a este punto la Corporación encuentra ajustado el argumento de la sociedad, en la medida que como se mencionó en párrafos anteriores, se determinó procedente reponer el cargo primero formulado en el Auto 112-0358-2019 del 02 de mayo de 2019, por lo cual, se hace necesario hacer una nueva tasación de multa.

2. El cargo segundo no estaba llamado a prosperar porque el daño causado en la caldera no requería de un permiso de vertimientos solo ser reparado conforme a lo expuesto anteriormente y las pruebas obrantes en el expediente.

Frente a este ítem, tenemos que en la visita realizada el día 09 de febrero de 2019, la cual fue consignada en el informe técnico con radicado 131-0312-2019, se evidenció entre otros, que:

“En las coordenadas geográficas -75°23'37"W 6°13'24 'N, se evidencia una descarga no autorizada hacia el cuerpo de agua, la cual, al parecer proviene de un proceso realizado en una caldera; donde las condiciones organolépticas del agua descargada no son aceptables en cuanto al color y olor; siendo un color azul claro con presencia de espuma, olor a químico y vapor.”

Al respecto, la sociedad mediante escrito con radicado 131-3481-2019 del 29 de abril de 2019, informa frente a los vertimientos evidenciados por la Corporación el día 09 de febrero de 2019, que: “Durante la semana del 4 de febrero se presentó ruptura en el fondo del tanque de retorno de los condensados, el agua que permeaba por la ruptura caía a un canal de agua lluvias el cual tiene descarga al predio vecino a la empresa, generándose de esta forma una descarga intermitente

de agua por el cárcamo destinado a las aguas lluvia” y más adelante aclara que: *“Las características de estas aguas no son de origen contaminante pues son aguas que se utilizan para alimentar a la caldera de vapor y las características de estas aguas deben ser ideales para no afectar la caldera y evitar que se presenten daños de corrosión y encrustamiento.”*

Sin embargo, tenemos que, en una visita posterior, realizada el día 03 de abril de 2019 y que fue consignada en el Informe Técnico N°131-0995-2019 del 10 de junio de 2019, se evidenció nuevamente la descarga no autorizada, la cual presenta coloración, espuma, vapor y olor a químico, extrayendo de tal informe lo siguiente:

“El día 3 de abril de 2019 se realizó una visita de inspección al punto de descarga de aguas residuales no domésticas-ARnD, de la empresa denominada TINTORIENTE S.A.S, ubicada en la vereda Chaparral del municipio de Guarne. Este día se evidencia que la descarga no autorizada ubicada a unos metros aguas abajo de la autorizada, proveniente al parecer de un proceso realizado en la caldera, continúa. Observándose una descarga de agua intermitente a la Quebrada La Mosca de color azul grisáceo, espuma, vapor y olor a químico.”

Así las cosas, tenemos en primer lugar, que los vertimientos fueron constantes en el tiempo, según lo informado por la sociedad que dice que ellos se presentaron en la semana del 4 de febrero de 2019 y se prolongaron hasta semana santa del mismo año y en segundo lugar tenemos que los informes técnicos donde se evidencian los vertimientos sin permiso, los cuales presentan características como color, espuma, vapor y olor a químico, cuentan con un soporte fotográfico que fue incluido en los respectivos informes técnicos, que si bien, no dan certeza frente al olor y al vapor, si soportan lo afirmado respecto a la coloración del vertimiento y la espuma, de lo cual, se puede presumir que dicho vertimiento proviene de un proceso industrial, el cual requiere de un tratamiento previo, que debe estar autorizado mediante un permiso.

Frente a este punto, la Corporación como ya se hizo mención en párrafos anteriores, no encontró validos los argumentos presentados por la sociedad, por lo tanto, no se accede a su solicitud, máxime que la obligatoriedad de permisos de vertimientos se encuentra consagrada expresamente en el Decreto 1076 de 2015, así *“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos”*.

3. la tasación de multa debió calcularse con el salario Mínimo legal vigente para la época de los hechos esto es el año 2019, y no con el valor del SMLV del año 2023.

En la sentencia C-394-2019, la Corte Constitucional, se pronunció respecto, a la posible vulneración del legislador frente al principio de legalidad que incorpora al debido proceso de los destinatarios de las sanciones previstas en la ley, cuando se estipuló el monto de las multas en términos nominales, y que solo se pueden determinar al momento de su imposición, señalando:

“(…) La referencia a una sanción en salarios mínimos mensuales legales vigentes “al momento de la imposición de la sanción” es el reflejo de una ‘sanción en blanco’ que, para ser completa en cuanto a su cuantía en moneda corriente, el Legislador expresamente remite al acto administrativo general mediante el cual

el Gobierno Nacional fija el valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, sin que pueda siquiera pensarse en que la variación anual de dichos salarios tenga como motivación la determinación de las multas tasadas con base en dicho indicador.

Por el contrario, cuando la ley ató la indexación al valor que cada año tenga el salario mínimo legal mensual, el Legislador obró con arreglo al principio de igualdad por que clama el artículo 13 superior. No en vano, desde la Sentencia C-280 de 1996, al tratar el mismo problema a que refiere la presente providencia, la Corte sostuvo que "(...) la adopción de la indexación en la multa disciplinaria, en vez de violar el orden social justo, tiende a realizarlo, pues este mecanismo permite guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta, con lo cual se salvaguarda, además, le principio de igualdad. En efecto, **si no existiese este instrumento, entonces el paso del tiempo y los fenómenos inflacionarios erosionarían el valor de la multa, con lo cual ésta podría no ser proporcional a la falta cometida y se podría violar la igualdad.** Así, dos personas podrían haber cometido una falta de igual gravedad y ser merecedoras de una multa de igual valor. Sin embargo, si no hubiese indexación y una de ellas es sancionada más rápidamente que la otra, entonces las sanciones serían diferentes, debido a la depreciación de la moneda, a pesar de ser igualmente graves las faltas. Es pues válida la indexación."

En la citada sentencia, la Corte Constitucional, concluye lo siguiente, frente al tema tratado, diciendo:

"Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo."

Así las cosas, y con el objeto de que la sanción sea proporcional a la falta cometida, se determinó por parte de la Corporación realizar la tasación de la multa con el valor del salario mínimo vigente al momento de la tasación, indexando así el valor a pagar, procedimiento que está avalado por la Corte Constitucional al no ser violatorio del debido proceso.

4. El valor de costos evitados no es consecuente debido que para el vertimiento del daño en la caldera no se requería permiso ni modificación del mismo, fue un imprevisto como se ha venido demostrando en el presente escrito.

Frente a este punto, la Corporación como ya se hizo mención en párrafos anteriores, no encontró validos los argumentos presentados por la sociedad, por lo tanto, no se accede a su solicitud.

5. *La capacidad de la detección de la conducta debió calificarse como baja toda vez que se cuenta con permiso de la Corporación.*

De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, diseñada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *“La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta”*, dicho lo anterior, y haciendo una lectura juiciosa de la metodología para el cálculo de multas, tenemos que una capacidad de detección de la conducta muy alta, es la condición más beneficiosa para la sociedad, toda vez, que el Estado tiene que hacer un menor desgaste en enterarse de la ocurrencia de la conducta objeto de reproche. Por lo tanto, acceder al alegato presentado por la sociedad, sería reformarle en peor la decisión ya adoptada, puesto que en pocas palabras lo que se está solicitado, -aparentemente por desconocimiento-, es que se considere una circunstancia mas gravosa para la sociedad, lo cual necesariamente aumentaría la sanción ya impuesta. En tal sentido, en virtud del principio de *No reformatio in pejus*, esta Corporación no considerará tal alegato

6. *Probabilidad de la ocurrencia debió catalogarse como muy baja pues se cuenta con un permiso y no logro demostrar que se pudieran ocasionar afectaciones en la calidad del recurso hídrico, así mismo como la magnitud de la afectación debió ser como irrelevante.*

En este punto hay que aclarar a la sociedad, que precisamente el vertimiento por el cual se le formuló el segundo cargo imputado y que fue objeto tasación de multa, carece de permiso, por lo tanto, no se ajusta a la verdad lo argumentado por la sociedad.

Ahora bien, frente al criterio *magnitud potencial de la afectación*, se advierte que el mismo ya se encuentra valorado como irrelevante, por lo cual dicho alegato resulta superfluo.

Ahora bien, realizando una valoración integral de las manifestaciones expuestas por la sociedad, esta Corporación procederá a reconsiderar la valoración del criterio *probabilidad de ocurrencia de la afectación*, ello en el sentido de que si bien se evidenció un vertimiento sin permiso de autoridad ambiental, la descarga realizada cuenta con un caudal mínimo en comparación con el caudal del cuerpo de agua receptor - *la Quebrada La Mosca*-, en tal sentido *será un hecho adicional a considerar*, no obstante no podrá perderse de vista que al no contarse con un permiso se desconocían las características totales de dicho vertimiento y el tratamiento requerido para evitar afectaciones a los recursos naturales.

7. *Salario mínimo legal vigente del año 2019 que corresponde al año en el cual se dio inicio del procedimiento sancionatorio*

A este punto ya se le dio respuesta en el numeral tercero.

8. *Se debió tener en cuenta las circunstancias de atenuación de la actuación según lo expresa en el escrito*

De acuerdo a lo evidenciado en el presente proceso sancionatorio, la sociedad no cumple con las circunstancias atenuantes, las cuales consisten en:

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Frente a la primera de las circunstancias, la Corporación se enteró del vertimiento el día 09 de febrero de 2019, cuando realizó una visita a la empresa en atención a una queja, y posteriormente se dio inicio al proceso sancionatorio con el Auto con radicado 131-0214-2019 del 08 de marzo de 2019, y solo hasta el día 29 de abril de 2019, la sociedad se pronuncia frente a los vertimientos realizados a la quebrada La Mosca de aguas residuales provenientes del proceso realizado en una caldera sin contar con el permiso para ello, resaltando que la sociedad se pronuncia posterior al inicio del procedimiento sancionatorio.

Con respecto al segundo de los puntos, se reitera que las acciones tomadas por la empresa para controlar el vertimiento sin permiso evidenciado desde el 09 de febrero y sobre el cual se inició proceso sancionatorio el día 08 de marzo, apenas se vinieron a implementar en "semana santa", o sea a mediados del mes de abril, por lo cual, no cumple con lo exigido para tomar dichas acciones como circunstancias atenuantes.

9. En cuanto a la justificación económica de la empresa, tenemos que según lo establecido en el Decreto 957 de 2019, la sociedad TINTORIENTE S.A.S se encuentra clasificada como una empresa mediana del sector manufacturero, ello considerando que sus ingresos por actividades ordinarias anuales se encuentran entre 204.995 UVT y 1'736.565 UVT. Así las cosas, de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la referida empresa, es de 0.75

La capacidad socioeconómica del infractor al momento de la tasación de la multa fue clasificada como una empresa mediana y en consecuencia se le asignó efectivamente un factor de ponderación de 0.75, por lo cual dicho alegato resulta superfluo.

Continúa el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, en su escrito de reposición, señalando respecto a la tasación de la multa, que esta debió haber sido tasada con el salario mínimo legal vigente que regía al momento de la infracción y no al momento de la tasación, diciendo puntualmente lo siguiente:

"(...) la Ley 1333 de 2009, del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 consagra que imponer entre otras medidas sancionatorias multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, se habla de salarios mínimos legales vigentes pero no de ser liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, interpretación que es errónea por parte de la entidad, pues los hechos ocurrieron en el año 2019 y no en el año 2023, como quiera que el retraso para tomar decisiones por parte de Cornare es consecuencia de la falta de impulso de los procesos por parte de la entidad y no debe ser una carga para el investigado, incurriendo la Corporación en la vulneración al debido proceso, consagrado constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un

proceso justo y adecuado, así las cosas el debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos y constituye un límite al abuso del poder de sancionar por lo tanto ha de considerarse un principio rector de la actuación administrativa del Estado."

Lo primero, es reiterar lo dicho en la sentencia de la Corte Constitucional C-394-2019, y que fue tratado en parrados anteriores, en cuanto a que es perfectamente válido calcular la multa con el salario mínimo legal mensual al momento de su tasación, ahora bien, con relación al reproche por el retraso para tomar una decisiones por parte de la Corporación y como fruto de ello, se tasó con un salario mínimo del 2023 y no del año en que ocurrieron los hechos, se aclara que bajo el escenario que plantea la sociedad, esto es, que el procedimiento se hubiera resuelto el año 2019 y la multa se hubiera tasado con el salario mínimo legal para ese año, se generaría producto de la inflación, exactamente el mismo efecto que tiene al día de hoy tasar la multa calculándola con el salario mínimo legal mensual del año 2023, por lo tanto, el tasar la multa con el salario vigente al momento de la tasación no resulta ser desproporcionada, por el contrario tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia ya reseñada, la indexación de la multa permite *"guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta"*.

Siguiendo este orden de ideas, en el presente asunto no se presentó una vulneración al debido proceso, toda vez que como denomina la sociedad: *"el retraso para tomar decisiones por parte de Cornare es consecuencia de la falta de impulso de los procesos por parte de la entidad y no debe ser una carga para el investigado, incurriendo la Corporación en la vulneración al debido proceso"*. No configura por si solo una vulneración al debido proceso, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-046 del 23 de marzo de 2023, que en uno de sus apartes señala lo siguiente:

"Consideraciones sobre la mora administrativa. Ahora, una de las garantías que componen el debido proceso administrativo es el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, donde el mismo no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables y que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico."

Al respecto, en desarrollo de esta garantía, la Corte ha establecido que el derecho a un plazo razonable se refiere a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, donde la razonabilidad se establece en cada caso particular y ex post, teniendo en cuenta los siguientes cuatro elementos: "(i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada". Si bien la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso, cuando existe la capacidad de "alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto", o resulta en una "privación o limitación del derecho de defensa", se configura una vulneración al debido proceso."

Finalmente, la sociedad manifiesta que la Corporación dentro del expediente 053183335359, llevo un proceso sancionatorio en contra de la sociedad FATINTEX S.A.S., que de acuerdo a lo afirmado por el recurrente, *"(...)se aperturó por los mismo hechos imputados a la sociedad por mi representada y en consecuencia dado que se trata de la misma entidad y de los mismo hechos se debió obrar conforme a derecho y garantizar los principios de igualdad, imparcialidad,*



moralidad, transparencia y coordinación en la decisión tomada.”, lo anterior para evidenciar la desproporcionalidad de la multa impuesta a la sociedad TINTORIENTE S.A.S. frente a la multa impuesta a la sociedad FANTITEX S.A.S, que fue de diecisiete millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos ochenta con noventa y un centavos (\$17.427.880.91) para hechos ocurridos en el año 2020.

Frente a la solicitud, tenemos que mediante Auto N° 112-1101 del 02 de octubre del 2020, se le formulo a la sociedad FANTITEX S.A.S. el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: incumplir de las condiciones establecidas en la Resolución N° 112-3348 del 05 de julio de 2017, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos a la empresa FATINTEX S.A. S., al realizar una descarga no autorizada de sus aguas residuales no domésticas sobre un caño afluente de la Quebrada La Mosca y la red de aguas lluvias del Parque industrial Rosendal en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.3.4.3 numeral 6..”.

Así las cosas, se tiene que hay sendas diferencias entre el presente proceso sancionatorio y el adelantado a la sociedad FANTITEX S.A.S., en donde se destaca que en el proceso de la sociedad FANTITEX S.A.S, se formuló un cargo único por incumpliendo al permiso, se tasó la multa en un escenario de riesgo y adicional a ello, no se encontraron agravantes y se identificaron atenuantes, cosa distinta a lo acontecido en el presente proceso, donde fueron dos los cargos formulados, uno de ellos tasado bajo el escenario de afectación y no se encontraron atenuantes, por lo tanto, son circunstancias que no guardan similitud al momento de tasar la multa, de ahí la diferencia que existe entre ambas.

Finalmente, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y teniendo en cuenta que la sociedad TINTORIENTE S.A.S., logró desvirtuar el cargo primero de los formulados en el Auto 112-0358-2019 del 02 de mayo de 2019, se hizo necesario realizar una nueva tasación de la multa, la cual se realizó mediante el informe técnico IT-02677-2024 del 10 de mayo de 2024, en el cual, se estableció lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.076.551,00	N.A.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	1.076.551,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	1.076.551,00	Valor del trámite de modificación al permiso de vertimientos conforme a la circular 140-002-2019 del 08 de enero de 2019; debido a la descarga ilegal realizada desde las calderas
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución



	p media=	0.45		No.112-3400-2017; por lo que se encuentra sujeto a control y seguimiento por parte de la Corporación, por lo cual la conducta es fácilmente detectable.
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo, evidenciado en visita realizada el 9 de febrero de 2019; lo cual quedó consignado en Informe Técnico con radicado No.131-0312-2019 del 25 de febrero de 2019.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	N.A.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	N.A.
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	N.A.
Año en el que se realiza la tasación	año		2.023	Año en el que se realiza la metodología de tasación para el cargo descrito
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.160.000,00	Salario mínimo mensual vigente
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	102.358.400,00	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	No se identifica en el expediente
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifica en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,75	De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA, tal como consta en sus certificado de existencia y representación legal. Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES, con fecha de consulta el día 15 de marzo de 2023, en el cual, la sociedad TINTORIENTE S.A.S, con NIT 811.006.706-0, reporta en certificado de existencia y representación legal Ingresos por actividad ordinaria : \$ 41.998.656.244.00
CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos a la Quebrada La Mosca, de aguas residuales no domésticas (ARnD) por el proceso realizado por una caldera, lo anterior, sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente, en las coordenadas X-75°23'37" Z: 6°13'24"N en la vereda Chaparral en el municipio de Guarne".				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN

IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La intensidad es conforme a que el vertimiento es de Aguas Residuales No Domésticas-ARnD y se realiza sin tratamiento previo; además no se cuenta con el permiso ambiental correspondiente.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del Impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Las intervenciones efectuadas por el vertimiento se verifican de manera puntual, por lo que se considera como impacto en un área inferior a una hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se considera una persistencia del efecto inferior a 6 meses, debido a las condiciones hidrológicas e hidráulicas de la fuente hídrica que permiten que la fuente retorne a sus condiciones previas en dicho período.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1	1	Conforme a la capacidad de autorecuperación del cuerpo de agua receptor y acorde a su buen caudal, permitiría que de manera natural la fuente asimile las alteraciones en un período inferior a un año.

anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención antrópica el recurso se puede recuperar en un tiempo inferior a 6 meses
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por	10		

	la acción humana.				
TABLA 2					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
TABLA 3			TABLA 4		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		Se considera la probabilidad de ocurrencia Baja, de acuerdo a que, aunque el vertimiento se realiza sin tratamiento previo, pudiendo ocasionar alteraciones en la calidad hidrica, la descarga cuenta con un caudal mínimo en comparación con el caudal del cuerpo de agua receptor. Igualmente, no se cuenta con el permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación.			
TABLA 5					
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total
Reincidencia.				0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.				0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20	
Justificacion Agravantes: Si bien hubo un incumplimiento a la orden de suspensión impuesta a través de medida preventiva con radicado 131-0214 del 08 de marzo de 2019, dicha circunstancia no fue imputada en la formulación del pliego de cargos, por lo cual, en aras de redundar en garantías procesales la aplicación del derecho de defensa y contradicción, no se tiene en cuenta en la presente tasación.					

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente		

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,75
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,75
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,90
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	

		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA, tal como consta en sus certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES, con fecha de consulta el día 15 de marzo de 2023, en el cual, la sociedad TINTORIENTE S.A.S, con NIT 811.006.706-0, reporta en certificado de existencia y representación legal Ingresos por actividad ordinaria : \$ 41.998.656.244.00

VALOR MULTA:	77.845.351,00
UVB	\$ 1.654,00

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$77.845.351 (setenta y siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y un pesos).

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la **RESOLUCIÓN** con radicado **RE-03734-2023** del 31 de agosto de 2023, *"por medio de la cual se resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental"*, en el cual se declaró responsable ambientalmente a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S**, identificada con Nit 811.006.706-0, de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia, en tal sentido los artículos primero y segundo de la referida resolución, quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S**, identificada con Nit 811.006.706-0, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien haga sus veces), del cargo segundo, formulado mediante el Auto N° 112-0358 del 02 de mayo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **TINTORIENTE S.A.S**, identificada con Nit 811.006.706-0, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°



8.237.807 (o quien haga sus veces), una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, UNIDADES DE VALOR BASICO (1.654,00)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 77.845.351,00)**.

Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 2: Informar a la sociedad TINTORIENTE S.A.S, identificada con Nit 811.006.706-0, representada legalmente por el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.237.807 (o quien haga sus veces), deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora”.

ARTICULO SEGUNDO Se advierte que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta, empezará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, la presente actuación a la sociedad TINTORIENTE S.A.S, a través de su representante legal, el señor RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 053180332504

Fecha: 29/05/2024

Proyectó: A Restrepo

Revisó: Paula G.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare